

RAD 110014003009-2004-1461-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE QUEVEDO Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con derecho de petición. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En lo que al derecho de petición ante autoridades judiciales se refiere, se trae a colación lo mencionado en la Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, que señaló lo siguiente, a saber:

“...la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”.

Precisado lo anterior, el Despacho pone de presente al representante legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S, la improcedencia de promover actuaciones judiciales, como es el caso de ordenar retirar del parqueadero el vehículo objeto de medidas cautelares, así como obtener el pago de los gastos derivados de dicho servicio a través del ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 constitucional, razón por la que el interesado deberá sujetarse a la previsiones que sobre ese particular establece el Código General del Proceso y demás las normas que regulan la materia.

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

RAD 110014003009-2004-1461-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE QUEVEDO Y OTRA

Con todo, a fin de imprimirle trámite al memorial radicado el 28 de octubre de 2021, el Despacho DISPONE:

1. Requerir a la secretaría del Juzgado para que proceda a elaborar y tramitar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.
2. Por secretaría requiérase a los demandados para que se sirvan retirar del parqueadero el vehículo objeto de medidas cautelares. Asimismo, para que cancelen la liquidación del servicio de aparcamiento, de acuerdo a lo informado el 28 de octubre de 2021 por el Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S; pronunciamiento que, valga decir, se agregan al expediente y se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes. Líbrense telegramas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2017-373-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALGARRA
DEMANDADO: DORA MARINA GARZÓN

Al Despacho de la señora Juez, con escrito descorre traslado de la transacción. Sírvase proveer. Bogotá, 9 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en lo manifestado por los extremos de la litis en memorial el memorial radicado el 16 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con el art. 312 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que remitieron las partes en el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por **TERMINADO** el presente asunto por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición.

CUARTO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

QUINTO: En cuanto al memorial radicado el 14 de octubre de 2021 por el gestor judicial de la parte incidentante, el Despacho se está a lo aquí resuelto. Téngase en cuenta que, de conformidad con el art. 69 del C. G del P., la intervención de Verdes Cachipay S.A.S como parte se **limita** al incidente que presentó, el cual se ya fue decidido de forma negativa, sin que el trámite del recurso de queja tenga la entidad suficiente de interferir en la manifestación de la voluntad de los extremos de la litis.

SEXTO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2018-00061-00
NATURALEZA PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CÉSAR ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de relevar al liquidador. Sírvase proveer. Bogotá. 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 20 de mayo de 2021 no compareció dentro del término legal para aceptar el encargo, de conformidad al inciso 2° del art.49 del C. G del P., se releva, procediéndose a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO**. Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

Por otra parte, llámese la atención a la secretaría del juzgado para que proceda a librar el oficio ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., revoca la sentencia de 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 26 de 2021.


Edwini Enríquez Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de 10 de diciembre de 2021, donde ordena que se dé el trámite correspondiente al memorial presentado como apelación contra el auto del 26 de julio de la presente anualidad, con aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para resolver recurso de reposición contra auto de fecha 26 de julio de 2021. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del **RECURSO de REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual, no se tiene en cuenta las notificaciones electrónicas enviadas a las direcciones físicas y electrónicas de los hermanos y aquí demandados, señores **HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS** y **GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó en síntesis el recurrente, que debe revocarse el auto de fecha 26 de julio de 2021, toda vez que considera que tanto su poderdante y el apoderado han desplegado y efectuado todas y cada una de las actividades, actuaciones y diligencias legales, judiciales y procesales ordenadas en autos y tendientes a la notificación de la demanda, tanto física y electrónica, como personal y emplazatoria, tal y como aparece en el expediente, conforme a lo normado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros den que pudo incurrir al momento de proferirlos.

A la luz de una debida interpretación de nuestras normas procesales, el Despacho procederá a realizar un análisis de lo acontecido en este expediente. En el caso concreto, la parte demandante insiste en que ha desplegado y efectuado todas y cada una de las actividades, actuaciones y diligencias legales, judiciales y procesales ordenadas en autos y tendientes a la notificación de la demanda, tanto física y electrónica, como personal y emplazatoria, tal y como aparece en el expediente, conforme a lo normado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de la revisión del libelo petitorio en el acápite de notificaciones, se tiene que la parte actora manifiesta como dirección de notificación de los demandados las siguientes:

1. **HONORIO ALONSO** y **GILAM MERCEDES RUEDA VARGAS**, carrera 16 A No. 22 A -16 /20 apto 101/ carrera 79 No. 10 D -32 de Bogotá, apto 204. Correo: gilman30Ghotmail.com

Pues bien, de una revisión cuidadosa del proceso, se tiene que la parte actora presentó la demanda declarativa de nulidad de contratos, la cual, correspondió a este estrado judicial al mediante acta de reparto del día 07 de febrero de 2018, que milita a folio 174 del cuaderno principal.

Mediante auto de calenda 27 de abril de 2018, se admitió la demanda, para lo cual, la parte actora procedió a la notificación de los demandados conforme a lo normado en el artículo 291 del CGP, a la dirección **carrera 16 A No. 22 A -16 /20**, notificación que resulto negativa.

No obstante, una vez revisada las notificaciones objeto de censura, el Despacho observa que la misma no se mencionó el número de apartamento **“apto 101”** y en su lugar se colocó a mano alzada.

El recurrente mediante memorial presentado 29 de mayo de 2018, solicita el emplazamiento de los demandados conforma a lo regulado en el ordenamiento procesal, dado que las personas a notificar ya no residen o laboran allí y que la dirección no existe, petición que es elevada sin haber agotado la notificación en la dirección **“carrera 79 No. 10 D -32 de Bogotá, apto 204 y correo: gilman30Ghotmail.com”**.

El día 12 de septiembre de 2018 (v. fl. 195 cp), el Despacho procedió a decretar el emplazamiento de los demandados, sin tener en cuenta que no se habían agotado en debida forma lo notificación de los demandados, razón por la cual, mediante auto del 01 de agosto de 2019, (v. fl. 202 cp), se deja sin valor y efecto alguno el auto que ordeno el emplazamiento de los demandados y requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal, so pena de tener por desistida la acción, acorde a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Ordenamiento Procesal.

La parte actora allega las notificaciones de que trata el artículo 291 y 29 del CGP, de los demandados DORA CECILIA RUEDA TOVAR, HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS y GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS, para lo cual dichas notificaciones no contaban con la respectiva certificación de la empresa de mensajería donde diera el respectivo acuse de recibido por los demandados HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS y GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS, como se desprende de la documental.

El artículo 291 del CGP, reza:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

***3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de*

destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

(Lo subrayado es por el Despacho).

De la norma es cita es claro que el apoderado judicial podrá notificar en la dirección de correo electrónico de los demandados, que se presumirá recibida la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual brilla por su ausencia dentro del expediente, respecto de los demandados HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS y GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS.

Aunado a lo anterior, el artículo 292 del CGP indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.
En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

(Lo subrayado es por el Despacho).

En el caso sub lite, al proceder a revisar la actuación surtida se encuentra que no le asiste le asiste razón al recurrente, toda vez que dentro del plenario, las citaciones enviadas a los demandados no cumple con las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, y sin más preámbulos habrá de mantenerse incólume la providencia atacada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado por improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete 26 de julio de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, por improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

TERCERO: Agréguese a los autos las notificación personales de los demandados **HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS** y **GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS**, que militan a **PDF 01.029 y 01.030** del expediente digital, por Secretaria contrólese los términos del numeral 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se insta al apoderado de la parte actora, para que en su debido momento procesal allegue recibido la comunicación enviada a los demandados con el iniciador recepcione acuse de recibo de los correos electrónicos, certificados por la empresa de mensajería **“ENVIAMOS”**.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022**.

RAD 110014003009-2019-1283-00

NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITANTE:

ORLANDO RUÍZ

CONVOCADO: LUÍS MEJÍA

Al Despacho de la señora Juez, para fijar nueva fecha. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en lo indicado en la audiencia del 5 de noviembre de 2021, es del caso reprogramar la audiencia decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2019, por lo que procede el Despacho a señalar la hora de las 9:00 am del día diez (10) del mes de febrero de 2022.

Notifíquese personalmente esta providencia junto con el auto admisorio al extremo convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

RAD 110014003009-2020-115-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CRA S.A.S
DEMANDADO: PABLO PARADA

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta del Ministerio de Transporte. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. La respuesta de fecha 3 de noviembre de 2021 suministrada por el Ministerio de Transporte, se agrega al expediente para que obre en él y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes
2. Como consecuencia, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia convocada mediante auto del 15 de abril de 2021, por lo que se señala la hora de las 9:00 am del día diecisiete (17) del mes de febrero de 2022, para llevar a cabo las actividades allí previstas.
3. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022**.

RAD 110014003009-2020-575-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONVOCADO: HÉCTOR ARIZA

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el memorial radicado el 2 de noviembre de 2021, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2021. Téngase en cuenta que, no fue posible obtener la documental requerida con las indicaciones suministradas y, la misma debe ser aportada al plenario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2020-629-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA POLO Y OTROS
DEMANDADO: JHON CRIOLLO

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre el escrito contentivo del trámite de notificación del demandado, se requiere a la parte actora para que aporte la prueba del **acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos** enviado el pasado 4 de noviembre.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2021-355-00
NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: CLEMENCIA CASTRO Y OTRA
CONVOCADO: MARÍA SUÁREZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de fijar nueva fecha. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la manifestación realizada el pasado 23 de noviembre por la parte convocante, es del reprogramar la audiencia decretada mediante auto del 1 de septiembre de 2021, por lo que procede el Despacho a señalar la hora de las 9:00 am del día veintidós (22) del mes de febrero de 2022.

Notifíquese personalmente esta providencia junto con el auto admisorio al extremo convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

.Demandado: **LIBIA MEJIA ALAGUNA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LIBIA MEJIA ALAGUNA**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de las obligaciones No. **4824840078703779**, **5470640089394764**, **4605535874** y **207419300414**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada conforme fueron descontados.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2021-495-00
NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ELVER ARDILA
CONVOCADO: ADRIANA OBANDO

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de fijar nueva fecha. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la manifestación realizada el pasado 3 de noviembre por la parte convocante, es del caso reprogramar la audiencia decretada mediante auto del 1 de septiembre de 2021, por lo que procede el Despacho a señalar la hora de las 9:00 am del día veintiocho (28) del mes de febrero del 2022.

Notifíquese personalmente esta providencia junto con el auto admisorio al extremo convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre e dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA PATRICIA CAMACHO PRIETO** identificada con C.C No. 52.989.517.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra de **DIANA PATRICIA CAMACHO PRIETO** identificada con C.C No. 52.989.517, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.8332634

1. Por la suma de \$36.372.449.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de septiembre de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

RAD 110014003009-2021-777-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CAMACHO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-783-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSIGHT DEVELOPMENT CONCEPTS SAS

DEMANDADO: ALDESA COLOMBIA S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 2° del auto calendado 28 de octubre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo indicado por esta sede judicial, toda vez que se requirió acreditar que el poder conferido a la profesional del derecho fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° del Decreto 806 de 2020), valga decir, desde fernandobernal@idesas.com. Empero, el “pantallazo” aportado da cuenta del envío del mensaje de datos desde la dirección feberan57@gmail.com, misma que **no** se encuentra registrada en la Cámara de Comercio para tales fines.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-787-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: BRAYAN BOHÓRQUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 4° del auto calendado 28 de octubre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaría de tránsito y transporte respectiva, el cual pudo adquirir en línea y, se requiere para verificar no solo la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad, sino además la posible existencia de otras medidas que afecten el vehículo expedidas por autoridad competente, máxime si se tiene en cuenta que el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que “...La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial” (se destaca); de allí que se requiera el documento echado de menos.

En este orden, el “pantallazo” aportado no da cuenta de la titularidad del derecho de dominio del vehículo objeto de aprehensión en cabeza del garante, ni de la situación jurídica actual del mismo. Por lo tanto, dicho anexo no logra superar la causal de inadmisión.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-793-00

NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YAMIRE MONTERO BARON** identificada con C.C No. 51727175 y **JUAN CARLOS GOMEZ RONDON** identificado con C.C No. 2251843.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, el cual se identifica según los formularios de registro de ejecución anexos, de propiedad de **YAMIRE MONTERO BARON** identificada con C.C No. 51727175 y **JUAN CARLOS GOMEZ RONDON** identificado con C.C No. 2251843, cuya garantía se constituyó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y, es el siguiente:

a) Vehículo placa: **SPU-829**

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de éste Juzgado el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser transportado al parqueadero indicado por el acreedor garantizado.

TERCERO: Una vez acreditada la inmovilización del citado rodante, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte solicitante actúa a través de su abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwija Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.688.066-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GYS476**, cuyo garante es **SAYRA LILIANA VARGAS MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.417.303**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.688.066-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GYS476** cuyo garante es **SAYRA LILIANA VARGAS MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.417.303**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa	GYS476		Nro. Motor	G4LAKP112376	
Nro. Serie			Nro. Chasis	KNAB2512ALT627749	
Nro. VIN	KNAB2512ALT627749		Marca	KIA	
Linea	PICANTO		Modelo	2020	
Carrocería	HATCH BACK		Color	PLATA	
Clase	AUTOMOVIL		Servicio	PARTICULAR	
Cilindraje	1248		Tipo de Combustible	GASOLINA	
Importado	SI		Estado del vehículo	ACTIVO	
Radio Acción			Modalidad Servicio		
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO		No. Regrabación motor	NO APLICA	
Regrabación chasis	NO		No. Regrabación chasis	NO APLICA	
Regrabación serie	NO		No. Regrabación serie	NO APLICA	
Regrabación VIN	NO		No. Regrabación VIN	NO APLICA	
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA		Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI	
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de **SUCESIÓN** formulada por **CLARA INES VELA QUINTANA** y **MANUEL GUILLERMO VELA QUINTANA** en su calidad de herederos de la causante **CARMEN ROSA QUINTANA DE VELA (Q.E.P.D)**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2021-907-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: NORMA MANRIQUE

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 9 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA** identificada con C.C No.39.617.687.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecue el hecho 6.2 de la demanda en lo que tiene que ver con la data a partir de la cual debía pagarse la primera cuota, ya que de la literalidad del pagaré aportado no se advierte lo afirmado (art.82 numeral 5° del C. G del P.).
2. Apórtese **certificados de tradición** de los bienes objeto de garantías, con fechas de expedición no mayor a 30 días (inc.2°, numeral 1° del art.468 del C. G del P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2021-907-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NORMA MANRIQUE

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 07 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **ADRIANA PATRICIA SOPÓVILLAMARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No **52.847.306** y **HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.084.841** en contra de **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.319.979**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDILSON DE JESUS CASTRO OROZCO** identificado con C.C. No. 18.616.970.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública y Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDILSON DE JESUS CASTRO OROZCO** identificado con C.C. No. 18.616.970, por la (s) siguiente (s) suma (s):

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 18616970

- a) Por la cantidad de **127,278.3963 UVR**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$36.556.277.32 m/cte.**
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por la cantidad de **2,333.3627 UVR** correspondiente a **CAPITAL** de 6 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$670.177.00 m/cte.**
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio,

convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por la cantidad de **5,303.6371 UVR** por concepto de intereses de **PLAZO** correspondiente a **CAPITAL** de 6 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$1.523.284.66**.
- f) En su oportunidad se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, denunciado como propiedad del demandado, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respetivo, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: RECONOCER a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder aportado.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **VICTOR MANUEL GIL MUÑOZ.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.969.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese poder especial para adelantar la presente demanda dirigido al Juez de Conocimiento donde el asunto a demandar esté determinado y claramente identificado, **especialmente en lo que tiene que ver con los títulos que pretenden ejecutar** (art.74 y 84 numeral 1° del C. G del P.).
2. Aclare y adecue el nombre del ejecutado, ya que en el título ejecutivo aparece como **WILLIAN** y no como se indicó en la demanda (art. 82 numeral 2°, ib).
3. Desacumule las pretensiones A y A de la demanda en lo que se refiere a las sumas de dinero señaladas, ya que de la revisión del acta de conciliación base de la presente ejecución se advierte que la obligación se pactó en instalamentos, esto es, en 14 cuotas mensuales; de manera que deberá indicar separadamente cada una de las cuotas con su respectivo valor, fecha y los intereses de mora con sus correspondientes fechas de exigibilidad (art. 82 numeral 4°, ib.).
4. Con base en lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda en su integridad, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo no se pactó cláusula aceleratoria.
5. Puntualice el factor de competencia territorial teniendo en cuenta las reglas previstas en el canon 28 del C. G del P., la literalidad del título ejecutivo y el domicilio del demandado.
6. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso que sean totalmente **legibles** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
7. Indíquese el canal digital donde el demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones personales; ello, de forma independiente entre sí.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RAD 110014003009-2021-911-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR GIL MUÑOZ
DEMANDADO: WILLIAN ROMERO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN ANTONIO PEREZ SILVA** identificado con C.C. No. 79.639.973.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública y Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN ANTONIO PEREZ SILVA** identificado con C.C. No. 79.639.973., por la (s) siguiente (s) suma (s):

RESPECTO DEL PAGARÉ No.79639973

- a) Por la cantidad de **173,825.1889 UVR**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$50.037.962.03 m/cte.**
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por la cantidad de **2,323.4552 UVR** correspondiente a **CAPITAL** de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$668,838.41 m/cte.**
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite

máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por la cantidad de **2,854.8084 UVR** por concepto de intereses de **PLAZO** correspondiente a CAPITAL de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$821,795.71**.
- f) En su oportunidad se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, denunciado como propiedad del demandado, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: RECONOCER a CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder aportado.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-915-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JOSÉ ACOSTA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ**, identificado con cédula No.93.452.155.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la calidad en la actúa el poderdante **CÉSAR FERNANDO SUÁREZ CADENA**, toda vez que de la revisión del certificado de existencia y representación legal adosado no se advierte que aquel sea representante legal de la entidad ejecutante (art.84 numeral 1° y art. 75 del C. G del P.).
2. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RAD 110014003009-2021-915-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JOSÉ ACOSTA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **DIMA COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** identificada con Nit 860.523.408-6 y otra.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

De los hechos de la demanda, adecue la fecha de la escritura pública aportada como título ejecutivo, ya que de la revisión de la misma no se advierte que corresponda al 17 de **diciembre** de 2021 (art. 82 numeral 5° del C. G del P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-921-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANNY CAMPOS

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANNY GABRIELA CAMPOS SEPULVEDA** identificada con C.C No. 53098670.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria a favor del acreedor solicitante ante dicha autoridad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2021-921-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANNY CAMPOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-923-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA SANDOVAL
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **MARIA XIMENA SANDOVAL GUTIÉRREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificada con NIT. 890903790-5.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Cumpla lo dispuesto en el art. 206 Ley 1564 de 2012, esto es, realice el juramento estimatorio, indicando en qué consiste la indemnización reclamada junto con su valor y discriminando cada uno de sus conceptos (numeral 6° del art.90, *ib.*).
2. Amplíe la pretensión 4° de la demanda en el sentido de indicar la data desde cual pretende el reconocimiento y pago de los intereses de mora (art. 82 numeral 4° del C. G del P.).
3. Allegue el requisito de procedibilidad agotado (art.621 del C. G del P.).
4. Indíquese el canal digital donde deben ser notificados **todos** los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (art. 6° del Decreto 806 de 2020).
5. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la demandada recibe notificaciones personales (art. 82 numeral 10° del C. G del P. y art. 6° del Decreto 806 de 2020).
6. Acredite que se agotó el trámite de comunicación previa de que trata el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RAD 110014003009-2021-923-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA SANDOVAL
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURA

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. –SUCURSAL BOGOTÁ**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, identificado con Nit **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN EDWARD VEGA LOPEZ** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 80.058.649** y **No. 41.621.619**, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 2927 del 30 de mayo de 2017, de la Notaría 13 de Bogotá D.C., y el pagaré, No. 05700478900074980**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. –SUCURSAL BOGOTÁ**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, identificado con Nit **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN EDWARD VEGA LOPEZ** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 80.058.649** y **No. 41.621.619**, respectivamente, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré a largo plazo No. **05700478900074980** como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública **No. 2927 del 30 de mayo de 2017, de la Notaría 13 de Bogotá D.C.**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$66.505.427.00 M/cte**, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción **No. 05700478900074980**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **18.00%E.A.** sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$1.614.203,00 M/cte**, correspondiente a nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) a la tasa del

18.00%E.A., sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- e) **INTERESES CORRIENTES:** Por a la suma de **\$6.137.788,00 M/Cte** , por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre as cuotas de capital desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1977443, 50C-1995559 Y 50C1995919**, denunciado como propiedad de los demandados **VEGA LOPEZ JOHN EDWARD** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 80.058.649** y **No. 41.621.619**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2021-925-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMMINGPETROL S.A.S

DEMANDADO: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados como base de la acción no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, esto es, no reúne en su totalidad los requisitos que pasan a exponerse para que ostente la calidad de título valor y, por ende, librar la orden pago deprecada conforme al art.422 del C. G del P., a saber:

De los documentos aportados, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte ejecutante y, a cargo de los demandados, puesto que, con la expedición del Decreto 1349 de 2016 se reglamentó el uso de la factura electrónica, razón por la que se limitó y condicionó este título valor a los requisitos generales esbozados tanto en el artículo 774 del C. Co., así como en el parágrafo 3° del precepto 2.2.2.53.1 de la citada normatividad, caso en el cual se definió cual documento se constituiría para acudir a su ejecución, siendo este el **título de cobro** según lo reglado en el canon 2.2.2.53.13 *ibidem*, expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, mismos que no fueron aportados por el ejecutante.

Adicionalmente, tampoco se acreditó que el demandante cuenta con habilitación de la DIAN para expedir facturas electrónicas, ni la existencia de la firma digital o electrónica para la validez de los documentos adosados, como tampoco se allegó prueba de la inscripción de las facturas electrónicas en el respectivo registro y, por consiguiente, tales omisiones les niegan todo efecto de título valor.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°001 del 11 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2021.


Edwini Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN ALBERTO, SALAMANCA CARRILLO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. **80.033.455**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (PAGARÉ), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN ALBERTO SALAMANCA CARRILLO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **80.033.455.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.628.904,93 M/cte**, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OTILIA CAMACHO ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51640210.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese poder especial para adelantar la presente demanda dirigido al **JUEZ DE CONOCIMIENTO** donde el asunto a demandar esté determinado y claramente identificado, especialmente en lo que tiene que ver con el nombre e identificación del apoderado judicial (art.74 y 84 numeral 1° del C. G del P.).
2. Dirija la demanda al juez de conocimiento, teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto en menor (art. 82 numeral 1°, ib.).
3. Acredítese que el poder conferido a la profesional del derecho fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto de los anexos aportados no se advierte dicha circunstancia
4. Apórtese copia de los títulos valores base de recaudo que sean totalmente legibles, ya que los anexos adosados no tienen dicha característica (arts. 422 y 84 del C. G del P.).
5. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso que sean totalmente **legibles** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RAD 110014003009-2021-927-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OTILIA CAMACHO ARIZA

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2021.


Edwif Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JAVIER ALEJANDRO PINZON CALVIJO** actuando en nombre propio y como padre de su menor hijo **JUAN PABLO JOSE PINZON DEVIA** identificado con registro civil NUIP 1028722979.

ACCIONADA: **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y COOMEVA E.P.S**

RADICADO: 2021 – 929

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JAVIER ALEJANDRO PINZON CALVIJO** actuando en nombre propio y como padre de su menor hijo **JUAN PABLO JOSE PINZON DEVIA** identificado con registro civil NUIP 1028722979, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD Y VIDA DIGNA** en contra de **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Se vincula por el Despacho a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

CUARTO: Además, en el mismo término, deberán informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

- a) certifique por el médico tratante del paciente, su estado de salud y cuáles son las consecuencias de no continuar con el tratamiento prescrito para atender las enfermedades que padece y de las que da cuenta en el expediente.
- b) Indicar las razones por la cuales no ha prestado la atención médica requerida por el paciente.
- c) Se alleguen todas las pruebas necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse

QUINTO: De otro lado, en aras de contar con más elementos de juicio para desatar el presente asunto, requiérase al **accionante** para que amplíe la información suministrada en la

demanda constitucional en lo que tiene que ver con su situación económica, laboral y familiar. En este último caso, si cuenta con red de apoyo que tenga capacidad de pago para asumir el valor de los copagos.

SEXTO: Este Despacho observa necesario decretar **MEDIDA PROVISIONAL**, dado que ésta se encuentra relacionada con derechos de tal jerarquía como a la salud y la vida, se dispone comunicar a la entidad accionada **COOMEVA E.P.S** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas autoricen, faciliten y lleven a cabo los trámites necesarios para autorizar y agendar cita en la especialidad de “**GASTROENTEROLOGÍA PEDRIÁTRICA**” en favor del paciente; ello, de forma oportuna, eficaz y sin dilaciones de ninguna clase.

Con todo, se precisa que la anterior transcripción queda sujeta a las órdenes emitidas por los galenos tratantes del paciente y en ninguna medida implica modificación o alteración de lo realmente prescrito por los especialistas; de manera que, las entidades deberán ceñirse a lo que consta en la historia clínica. Órdenes de cuyo cumplimiento deberá dar cuenta oportunamente a este Despacho. **Ello, hasta que el juzgado adopte la decisión que en derecho corresponda frente a las garantías deprecadas.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOVENO: Se le recuerda a las entidades accionadas y vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.001 del 11 de enero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **JHON GUTIERREZ GURERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No **79.130.815** en contra de **JUAN DAVID CABRERA GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1016036809**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
2. Adecuar las pretensiones del libelo, estimando de forma razonada, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, qué aspectos, circunstancias o hechos generan la obtención de los perjuicios materiales en el concepto de daño emergente y lucro cesante, toda vez que en la demanda se limitó a describirse el valor por gastos que generó la reparación del inmueble y otros gastos, sin pormenorizar como lo exige la norma, al determinarse razonadamente y de forma motivada, de donde provienen las sumas referidas.
3. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Indicar la dirección electrónica de la parte demandante, en donde reciban notificaciones personales, así como manifestar si conoce la dirección electrónica del demandado. En caso de no conocerla, deberá así manifestarlo en el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea...”

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa de la letra de cambio base de la presente acción, que en la misma el espacio para la firma del girador se encuentra en blanco, esto es, no fue suscrita por el creador, por lo que el título valor allegado carece de los requisitos señalados en las normas transcritas, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica. Sea el caso aclarar, que la firma del

obligado como aceptante, no suple la del girador o creador, pues la ley no la presume como tal, conforme a las directrices del Art. 685 del C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al carecer el título valor de los elementos esenciales referidos, como lo son la firma del girador o creador, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **NATALY LÓPEZ NIÑO** en contra de **YOLANDA LÓPEZ MARÍN**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN LEONARDO SUAREZ BONILLA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **74.795.039**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (PAGARÉ), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **JUAN LEONARDO SUAREZ BONILLA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **74.795.039.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.897.417.20 M/cte**, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2022.**